

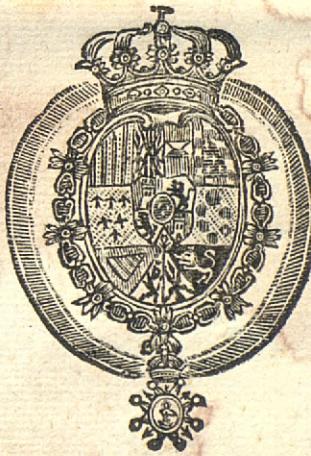


PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE ESTABLECEN
reglas oportunas para evitar los daños que cau-
san las palomas en los sembrados y mieses en
las dos estaciones de sementera y agosto , y
los perjuicios que de ello se siguen á los la-
bradores en la conformidad que
se expresa.

AÑO



1784.

EN SEGOVIA.

EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO ESPINOSA.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspúrg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes y Llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-

A

cal-

caldes Mayores y Ordinarios , y á otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo como de Señorio , Abadengo y Ordenes , de qualquier estado , condicion , calidad y preeminencia que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , y á cada uno y qualquier de Vos , SABED : Que con el fin de conseguir la abundancia de la caza , y evitar la carestía que era consiguiente á su escasez , se han tomado en distintos tiempos varias providencias , y que especialmente en la ley promulgada por el Señor Don Henrique Quarto , que renovó el Señor Don Carlos Primero , mis gloriosos predecesores , y es la séptima inserta en el libro séptimo , título octavo de la Nueva Recopilacion , se prohibió entre otras cosas , que en qualquier estacion del año se pudiese tirar á las palomas á distancia de una legua á los alrededores de los palomares . Sin embargo de lo dispuesto en esta ley , aunque la necesidad de los tiempos ha dado motivo á alguna alteracion para ocurrir á los daños que causaban las palomas en las mieses y sembrados , ha acreditado la experienzia que las disposiciones tomadas no han sido bastantes á cortar de raiz los perjuicios que se causan á los labradores , pues siendo cada dia mas

el

el número de palomares , y por consecuencia el de palomas , de este excesivo aumento resulta el perjuicio de que derramándose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y heras ocasionan graves daños en los sembrados y meses , y contribuyen en parte á minorar las cosechas , y aun á que los labradores dexen de sembrar sus tierras , como se ha verificado en algunos Pueblos , lo que ha dado motivo á diversas quexas y recursos solicitando una providencia que contuviese tales daños. Y vistos en el mi Consejo varios expedientes de esta naturaleza , despues de un serio y detenido exámen , con vista de lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales , en Consulta de quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho , me representó la necesidad que habia de establecer una nueva ley en que combinando el interés de los dueños de los palomares , y el general de los labradores , se atajen y corten de raiz para en adelante los excesos y abusos introducidos tanto por los mismos dueños , como por los cazadores , que no produciendo otro efecto que el de continuados recursos , solo sirven de turbar la tranquilidad pública. Con atencion á todo , y á otras quexas que últimamente se me han dado á cerca de los indica-

dos perjuicios ; por mi Real resolucion á la citada consulta , que fue publicada en mi Consejo en treinta de Agosto próximo , teniendo consideracion á que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y agosto , que las utilidades que producen , he tenido á bien declarar y mandar que para preaverlos se observen las reglas siguientes :

I.

Mando que los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre , y en los tres de Junio , Julio y Agosto , sin que las Justicias puedan ampliar ó reducir este término : pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier Provincia se me deberá consultar.

II.

Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares , se les podrá tirar á qualquiera distancia por los vecinos y forasteros , bien sean labradores , ó no lo sean , en los sembrados y heras , ó en otros qualesquiera sitios y parages sin

in-

incurrir en pena alguna : con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares.

III.

Los dueños de los palomares además de perder las palomas han de pagar el daño á justa tasacion , y medio real vellon de multa por cada una , con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares , y demás al arbitrio del mi Consejo.

IV.

Por lo muy útil que es al comun la cría , aumento y conservacion de las palomas , y el copioso fruto de palominos y pichones que producen , ordeno que lo dispuesto en la expresada ley del Señor Don Henrique Quarto , renovada por el Señor Don Carlos Primero , subsista y quede en su fuerza y vigor para los demás meses y temporadas del año , y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos á las palomas á las inmediaciones de los palomares , ni á la distancia de la legua que previene de sus alrededores.

V.

Ultimamente quiero y declaro que publicada esta mi Real Pragmática queden abolidas y derogadas las demás leyes, providencias y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto en quanto se opongan á esta mi disposicion general, igualmente las ordenanzas particulares de los Pueblos que de esto traten: pues todos se han de sujetar á esta ley, y la han de observar inviolablemente desde el dia de su publicacion; bien entendido que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia, y como á tal se ha de juzgar.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto he acordado expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes. Por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y á los estantes y habitantes en ellos de qualquiera estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden, cumplan y ejecuten segun como se establece, y lo hagan guardar, cumplir y ejecutar, dando para ello las providencias y órdenes correspondientes; y mando asimismo que esta mi Carta se publique en la forma

ma acostumbrada para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia , que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y cuatro. — **YO EL REY.** — Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. — **El Conde de Campománes.** — Don Pablo Ferrandiz Bendicho. — Don Bernardo Cantero. — Don Miguél de Mendieta. — Don Ignacio de Santa Clara. — Registrado. — Don Nicolás Verdugo. — Teniente de Canciller Mayor. — Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á primero de Octubre de mil setecientos ochenta y cuatro : Ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales ; con asistencia del Conde del Carpio , Don Juan Mariño de la Barrera , Don Ramón Antonio de

Hé-

Hévia y Miranda , y el Conde de Isla, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público , hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte , y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph Payo Sanz , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. — Don Joseph Payo Sanz. — *Es copia de la Real Pragmática-Sancion y de su publicacion original, de que certifico.* — Don Pedro Escolano de Arrieta.

Concuerda la Real Cédula de S. M. y Señores del Real Consejo , y su publicacion con su original que queda en mi Oficio y poder , á que me remito ; la qual fue publicada en esta Ciudad de Segovia el dia diez y seis de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y quatro; en cuya fé yo Agustín Alvarez Arintero, Escribano perpetuo del Ayuntamiento , Número y Rentas de ella , su Tierra y Sexmos por S. M. lo firmé en Segovia á veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco.

Agustín Alvarez
Arintero

